



**Acto impugnado:** La indebida aprobación del presupuesto de egresos dos mil veintidós para el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, que produjo la reducción de las remuneraciones del cargo edilicio que desempeñan las actoras, asimismo, la omisión de pagos de las remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio y siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

**A. Elección municipal.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en las que resultaron electas las enjuiciantes.

**B. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre del mismo año, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, para el periodo constitucional 2021- 2024.

**C. Aprobación del Presupuesto dos mil veintidós.** En sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de marzo, el Ayuntamiento aprobó el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

**D. Convocatoria a sesión de cabildo del año dos mil veintitrés.** El nueve de enero, el Secretario General del Ayuntamiento convocó a las promoventes a la Sesión de Cabildo a celebrarse el doce de enero, en el que se estableció como punto del Orden del Día, “UNICO. Acuerdo que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023”.

**E. Solicitud de documentación.** El diez de enero, la parte actora solicitó al Secretario General del Ayuntamiento la documentación soporte del punto a tratar en la sesión referida.

**F. Acto impugnado.** En sesión de Cabildo celebrada el doce de enero, el Ayuntamiento aprobó el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

## **SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO EN SEDE JURISDICCIONAL**

**1. Juicio electoral ciudadano.** El dieciocho de enero y el veintitrés de marzo del año actual, respetivamente, la parte actora presentó demandas de juicios electorales ciudadanos ante la autoridad responsable, y directamente ante este Tribunal electoral, respectivamente, por considerar que la autoridad de manera indebida aprobó el presupuesto de egresos dos mil veintitrés para el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, que produjo la reducción de las remuneraciones del cargo edilicio que desempeñan (TEE/JEC/013/2023), y por otro lado, la omisión de pago de las remuneraciones a partir del meses de abril, mayo, junio y los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós (TEE/JEC/021/2023).

**2. Remisión del medio de impugnación.** El veintiuno de febrero, la autoridad responsable remitió el expediente TEE/JEC/013/2023 que contenía el medio de impugnación y sus anexos.

**3. Recepción y Turno.** El veintiuno de febrero y el veintitrés de marzo, la presidencia del Tribunal electoral recibió los expedientes, ordenando su registro con la clave **TEE/JEC/013/2023 y TEE/JEC/021/2023**, así como turnarlo a la **Ponencia II** para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**4. Radicación.** El veintidós de febrero y el veintisiete de marzo, respectivamente, el Magistrado Ponente radicó los expedientes y ordenó al personal técnico jurídico analizar integralmente las constancias y acordar lo que en derecho corresponda.

Respecto del asunto identificado con el número TEE/JEC/021/2023, radicado el veintisiete de marzo, y al recibirse directamente antes este Órgano jurisdiccional, el magistrado ponente ordenó a la autoridad señalada como responsable dar el trámite legal de publicidad de la demanda en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

**5. Certificación del plazo para el trámite del expediente TEE/JEC/021/2023.** El dieciocho de abril, la ponencia efectuó la certificación del plazo concedido a la autoridad responsable, en términos de la Ley de Medios de Impugnación, dando cuenta que en dicho plazo el ayuntamiento responsable no remitió el expediente con base en los artículos 21,22 y 23 de la Ley citada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se le amonestó públicamente, asimismo, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para remitir el expediente con el debido trámite legal.

**6. Acuerdo de cumplimiento del trámite legal de la demanda en el expediente TEE/JEC/021/2023.** El día veintiuno siguiente, el magistrado ponente tuvo a la autoridad responsable por efectuado el trámite legal ordenado y exhortó al Ayuntamiento para que en lo subsecuente atender puntual y diligentemente los requerimientos ordenados por este Tribunal electoral.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo del presente año, el magistrado ponente dictó acuerdos de admisión y cierre de instrucción en ambos sumarios, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda; se realiza al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, por tratarse de Juicios Electorales Ciudadanos que hacen valer dos personas en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de San Luis Acatlán<sup>2</sup>, las cuales controvierten, por una parte, la posible indebida aprobación del presupuesto de egresos dos mil veintitrés para dicho municipio que produjo un reducción de las remuneraciones del cargo edilicio que desempeñan, y por la otra, la omisión de pago de las remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio y los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta que la remuneración de un cargo público de elección popular es, en términos generales, un derecho político-electoral inherente al ejercicio del mismo, y toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado<sup>3</sup>, lo que se circunscribe dentro de la materia electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del

---

<sup>2</sup> Estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, que lleva por rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, además, de conformidad con el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE**”; se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Conforme a lo que se reclama en las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes citados al rubro, de ellas se advierte que, existe conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte cuestiones de omisión y reducción en las remuneraciones, en el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, sí se encuentran íntimamente ligados los hechos y agravios de ambos asuntos, de ahí que se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

6

Por tanto, atendiendo al principio de economía y adquisición procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta, expedita y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el expediente TEE/JEC/021/2023 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/013/2023, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Estudio interseccional.** Ha sido criterio de la Sala Superior, que el análisis integral de los casos en que exista una situación de vulnerabilidad o discriminación múltiple o estructural es sumamente relevante, así como de aquellos que requieran un análisis interseccional de los diversos factores de vulnerabilidad y riesgo en que una persona o grupo de personas se encuentra con motivo de una posible situación inconstitucional que puede afectar también múltiples derechos.

Por tanto, en virtud de que las actoras se asumen como mujeres indígenas totonaca y tlapaneca, respectivamente, este Tribunal electoral efectuará el estudio del asunto acumulado conforme a las siguientes perspectivas:

**A. Perspectiva de género.** Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>4</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>5</sup>.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>6</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los

---

<sup>4</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

<sup>5</sup> El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: <http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

**B. Perspectiva intercultural.** De la misma manera, se hace notar que al ostentarse las promoventes como personas indígenas totonaca y tlapaneca, respectivamente, adicionalmente, este Tribunal electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>7</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>8</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>9</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

<sup>8</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

<sup>10</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>11</sup> sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>12</sup>.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>13</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>14</sup>.
  - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>15</sup>.
  - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>16</sup>.
  - Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>.
  - Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de

---

<sup>11</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

<sup>12</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>13</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>18</sup>.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>19</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>20</sup>.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el análisis de aquellas causales que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal electoral de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo de la controversia planteada.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE**

---

<sup>18</sup> Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>20</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

**SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”,** y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En este sentido, en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/013/2023, la autoridad responsable hace valer la improcedencia del medio de impugnación señalando que no “se configura el requisito esencial que de origen a la existencia de un reclamo consistente en una afectación a la persona que invoca la restitución por violación a un derecho”.

Lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, es un argumento de defensa sobre los conceptos de violación, de ahí que su estudio no corresponda a este apartado, por lo que no ha lugar la causal aludida y será objeto de análisis, en todo caso, en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo que hace al expediente identificado con la clave TEE/JEC/021/2023, en el mismo tanto la autoridad responsable como este Tribunal electoral, no advierten causales de improcedencia alguna, por lo que se continuará con el análisis de los requisitos de procedibilidad de las demandas acumuladas.

**QUINTO. Requisito de procedencia.** Se estima que las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

**a) Forma.** En los escritos de demanda se hace constar el nombre de quienes lo suscriben; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos y agravios en que sustentan su inconformidad; y se identifica la firma autógrafa de los suscribientes.

**b) Oportunidad.** Las demandas fue presentada oportunamente, por una parte, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en cuenta que la promovente refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado, el doce de enero, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día dieciocho, descontando los días catorce y quince correspondientes a sábado y domingo por ser días inhábiles, es evidente que la interposición del presente juicio se realizó dentro del plazo legal establecido, y por la otra al señalarse una omisión de pago, tal acto es de naturaleza de *tracto sucesivo*, por tanto se satisface este requisito.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma al ser un hecho público y notorio al haberse acreditado que son regidoras del Ayuntamiento cuestionado, quienes promueven por su propio derecho alegando una posible vulneración a su derecho político electoral por el ejercicio y desempeño de su cargo derivado de la reducción de sus remuneraciones y omisión de pagos de las mismas.

**d) Interés Jurídico.** Las enjuiciantes tienen interés jurídico, ya que considera que la reducción de sus remuneraciones y la omisión de pago de las mismas por parte de la autoridad responsable, les causa perjuicios para ejercer debidamente el cargo para el que fueron electas.

**e) Definitividad.** Este requisito también se estima satisfecho, pues no existe en la ley adjetiva electoral, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión combatida.

**SEXTO. Planteamiento del caso.** Conforme al método contenido en la perspectiva intercultural y de género, así como por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la

diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen y extraen de la siguiente forma:

**En el expediente TEE/JEC/013/2023.**

La parte actora, precisa que lo aprobado por la responsable, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2023, en la Sesión de Cabildo de fecha doce de enero del año actual, que en la parte considerativa, según la parte actora, reduce las remuneraciones de las y los regidores, basándose en el argumento de políticas de austeridad, perdiendo de vista que dicho principio de austeridad significa la aplicación correcta y transparente de los recursos públicos y no la reducción de las remuneraciones de las y los ediles, es inconstitucional e ilegal.

13

Lo que violenta sus derechos fundamentales de maximización de la norma a favor de las y los indígenas y los principios de una debida fundamentación y motivación previstos en las garantías de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, insiste en que la responsable, violenta los principios de igualdad y no discriminación, sustentando lo anterior, en que ellas como regidoras merecen el mismo trato que los demás que integran el cabildo municipal y que tienen derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos que les competen, señalan que el Presidente y el Secretario, cometieron actos discriminatorios y desiguales, al no proporcionarles el material que se aprobaría en su momento y no asentar su participación de las regidoras, así como el sentido de su voto.

En consecuencia, solicita que la limitante (reducción de remuneraciones para los regidores) contenida en el Acta de Sesión de Cabildo del 12 de enero del dos mil veintitrés y como consecuencia en el “Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2023” para el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, se analice atendiendo a los principios de pro persona, progresividad de la norma y de irreductibilidad salarial, con la finalidad de

potencializar el goce de nuestros derechos fundamentales y se realice una interpretación conforme.

De ahí que su señoría debe declarar fundado el mismo, tomando en cuenta lo manifestado por el Presupuesto de Egresos para el Municipio de San Luis Acatlán, **Ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós** y lo previsto por los artículos 36 fracción IV, 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la igualdad en la remuneración e irreductibilidad salarial.

Finalmente, la parte actora estima que, al encontrarse involucradas dos mujeres pertenecientes a la etnia totonaca y tlapaneca, a las que le redujeron el salario sin tomar en cuenta el procedimiento que establecen las leyes aplicables al caso concreto, ello actualiza violencia institucional de género, mismos que influyeron y mermaron de manera objetiva el derecho de las Regidoras, en el desempeño de la función pública municipal.

**En el expediente TEE/JEC/021/2023.**

La actora que le causa agravio la falta de pago de sus remuneraciones, en que incurre el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Oficial Mayor, todos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ya que con ello violenta sus derechos humanos de progresividad de la norma y a la percepción de una remuneración adecuada por el desempeño de mis funciones como regidora y por ende, señala que se actualiza violencia política de género, razón por la cual este Tribunal electoral, debe juzgar con perspectiva de género; así como a los principios fundamentales de progresividad de la norma, certeza, imparcialidad, exhaustividad objetividad y legalidad.

En este orden, indica la enjuiciante que, el pago de sus salarios devengados y adeudados, deberán tomar en consideración la sentencia dictada por este Pleno en el expediente alfanumérico TEE/JEC/296/2021 y su Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.

Así indica que, si bien es cierto que al momento de solicitar el pago de sus remuneraciones al Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Oficial Mayor del Ayuntamiento, lo hizo tomando en consideración lo resuelto en el segundo párrafo de la foja treinta y uno de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/296/2021, de fecha ocho de abril del dos mil veintidós; también es cierto que una vez concatenado dicho párrafo con el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia del siete de julio del dos mil veintidós, es que hasta esa fecha se tuvo por acreditado fehacientemente que el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, aprobó su Presupuesto de Egresos dos mil veintidós y que en el mismo consta un salario diverso para los Regidores, robustece esto, cuando el propio pleno del Tribunal Electoral Local reconoce en esa fecha que el “Presupuesto de Egresos 2022” fue publicado en un referido enlace (sin precisar cuándo fue publicado).

15

Por tanto, pide que las remuneraciones de los meses abril, mayo, junio y los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós, se paguen de conformidad con el “Presupuesto de Egresos 2021”, ya que es hasta el día siete de julio del año dos mil veintidós que el Pleno del Tribunal Local tuvo por acreditada la aprobación del presupuesto.

Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar las fuentes de los motivos de agravios que hace valer la parte actora, los cuales son:

a. La reducción injustificada e indebida aprobación de las remuneraciones en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal dos mil veintitrés del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, **con relación a lo aprobado en los presupuestos dos mil veintiuno y dos mil veintidós.**

b. La omisión de **pago de las remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio y los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós**, con base en el “Presupuesto de Egresos 2021” y en lo resuelto en el expediente TEE/JEC/296/2021 y su Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.

Ante esos reclamos, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente TEE/JEC/013/2023, por conducto de la Síndica Procuradora<sup>21</sup>, manifestó lo siguiente:

(...)

*A mayor abundamiento, el acto que señala la parte actora es "La indebida aprobación del presupuesto de egresos 2023 para el municipio de San Luis Acatlán Guerrero, particularmente en el rubro de percepciones y la reducción de estas", por lo que se sostiene que en el presupuesto 2023, no existe la supuesta reducción de la que se duelen las actoras, pues basta con señalar que en el ejercicio fiscal 2022, que es el ejercicio inmediato anterior, se tuvo el mismo monto para las prerrogativas económicas a las y los regidores de la comuna que el ejercicio fiscal 2023, es decir, que no existe ninguna causa que de origen a la demanda que se contesta.*

*RESPECTO DE LA SUPUESTA FALTA DE EQUIDAD Y POR ENDE UNA SUPUESTA DISCRIMINACIÓN: Es inexistente este agravio, ya que no existe en ningún supuesto discriminación alguna en contra de las actoras, primero porque derivado de los recibos de pago de cada regidora y/o regidor, mismos que se anexan en el presente informe, se puede advertir que las prestaciones económicas de todos y cada uno de los regidores que integran el cabildo, incluyendo por supuesto a las Ciudadanas Rosalía Alberto Rosas y Herminia Martínez Santos, son el mismo.*

(...)

Por lo que hace al **expediente TEE/JEC/021/2023**, su informe circunstanciado, la autoridad responsable por conducto de la Síndica Procuradora<sup>22</sup>, manifestó lo siguiente:

(...)

*En ningún momento se ha negado el pago de sus remuneraciones legales a la Regidora Rosalía Alberto Rosas, ya que en diversas ocasiones se le ha manifestado a través de los oficios 155/2022, 210/2022 Y 41/2023, que se encuentran a su*

---

<sup>21</sup> Quien compareció en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en términos el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección a la presidencia municipal y la Declaratoria de elegibilidad de candidaturas a la presidencia y la sindicatura del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

<sup>22</sup> Quien compareció en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en términos el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección a la presidencia municipal y la Declaratoria de elegibilidad de candidaturas a la presidencia y la sindicatura del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

*disposición en el área de tesorería del Ayuntamiento que represento, los pagos que le corresponden relativas a los meses de abril a diciembre del 2022, incluyendo el pago por concepto de "aguinaldo", además de las remuneraciones correspondientes al presente año. Reiterando que la falta de pago de no es por una negativa que emana de la decisión de la administración que represento, sino de la decisión que ha tomado la actora en forma reiterada de no recibir su pago correspondiente.*

*b) En razón a lo anterior, pido a esta autoridad que fije fecha y hora para que en presencia judicial de esta ponencia se haga entrega en forma directa a la regidora de los recursos económicos que corresponden a la actora y se de fe que no existe dolo, mala fe o violación a derecha alguno en perjuicio de la actora. La solicitud se hace en razón de que en forma ordinaria se han puesto a disposición de la actora sus remuneraciones y sistemáticamente se ha negado a recibirlos, no obstante, al ser su reclamo en esta vía, se debe señalar fecha y hora para que se haga la consignación respectiva y se certifique la entrega para los efectos legales correspondientes.*

*RESPECTO DE LA SUPUESTA FALTA DE PAGO Y LA SUPUESTA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DEL CUAL SE AQUEJA LA C. ROSALÍA ALBERTO ROSAS, SE CONTESTA: Como se ha expresado en el presente escrito, es falso, inexistente e inexacto lo que pretende la parte demandante primero porque en ningún momento la administración municipal se ha negado a realizar el pago de la actora en relación con sus remuneraciones como regidora, por el contrario en forma puntual, se ha puesto a su disposición el recurso autorizado en el presupuesto para ese rubro en forma mensual, y que el mismo que se cubre a cada uno de los regidores que integran el cabildo municipal.*

*En razón a ello, y para demostrar que es falso que se le niegue el pago y consecuentemente es falso que se haya ejercido en perjuicio de la actora violencia política de ningún tipo, se anexa a la presente en copias debidamente certificadas el acta de cabildo en donde se aprueba el Presupuesto para el Ejercicio 2022, de fecha 31 de marzo del 2022, en el que se determinó que salario de los regidores de nuestra comuna municipal era de \$10,000.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.), netos, ya con la deducción de impuestos correspondiente.*

*En el ejercicio fiscal correspondiente al 2023, se aprobó para los regidores un salario igual al del ejercicio inmediato anterior, lo que se puede corroborar con la copia certificada del presupuesto que se anexa al presente informe.*

*La razón expuesta es suficiente para desestimar que la actora haya sido vulnerada en alguno de sus derechos político-electorales. Siendo inexistente el agravio que ahora se contesta, haciendo inoperante sus alegaciones relativas y por improcedentes sus pretensiones.*

*(...)*

**SÉPTIMO. Elementos de la cuestión planteada y forma de estudio.** Con base al contenido integral de los escritos de demandas, y de los informes circunstanciados, se precisan los siguientes elementos.

**Pretensión.** De la lectura integral de los escritos demanda se concluye que por una parte se pretende que este Tribunal electoral declare la indebida reducción de las remuneraciones correspondientes al cargo de Regidoras propietarias del Ayuntamiento demandado correspondiente al ejercicio fiscal

dos mil veintitrés y; por la otra, la omisión de pago de las remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio y los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

**Causa de pedir.** Se sustenta, por un lado, en la supuesta inconstitucional e ilegal aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2023, en la Sesión de Cabildo de fecha doce de enero del año actual, lo que violentan los derechos fundamentales de maximización de la norma a favor de las y los indígenas y los principios de una debida fundamentación y motivación previstos en las garantías de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, y por el otro, de conformidad al “Presupuesto de Egresos 2021” y con base en lo resuelto en el expediente TEE/JEC/296/2021 y su Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.

**Controversia.** Consiste, por una parte, en resolver si la aprobación de las remuneraciones correspondientes a las regidurías para el presente ejercicio fiscal fue realizada conforme a derecho, o la misma debe revocarse y por la otra, si existe o no la omisión de pago de las remuneraciones aludida por la parte actora.

**Metodología de estudio.** En un primer momento se precisará el marco legal correspondiente a la hacienda pública municipal y a la facultad presupuestaria, posteriormente, en el expediente **TEE/JEC/013/2023**, se hará el examen del agravio extraído, dado que el mismo se sustenta en los motivos de agravios que guardan una estrecha relación entre sí; y por lo que hace al expediente **TEE/JEC/021/2023**, se hará un estudio bajo dos motivos de agravios: a) la omisión de pago de las remuneraciones a que tiene derecho la actora por el cargo edilicio que desempeña y b) el presupuesto con el que se deberá de pagar lo adeudado en su caso; en dicho análisis de fondo, se tomará en cuenta la perspectivas interseccional en lo que así sea procedente.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**a) Marco normativo.**

- ***Autonomía y libertad hacendaria municipal.***

Los artículos 115, fracción I, de la Constitución federal, 171, 172, numeral 1, de la Constitución local, y 46 de la Ley Orgánica, establecen que los ayuntamientos son órganos públicos de elección popular directa, creados para ejercer el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, investidos de personalidad jurídica, debiendo manejar y administrar su patrimonio conforme a la ley; así como formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del municipio libre y autónomo.

Asimismo, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución federal y 178, fracciones III y IV de la Constitución local, establecen que los municipios estarán dotados de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, debiendo administrar libremente su hacienda pública, los recursos serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, y su presupuesto de egresos será aprobado con base en sus ingresos disponibles incluyendo los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos.

Con base en dichos preceptos, se deducen<sup>23</sup> los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía, entre ellos, y para lo que interesa al caso concreto, los siguientes:

- ✓ **Principio de libre administración de la hacienda pública.** Tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los

---

<sup>23</sup> En términos de la tesis aislada 1ª. CXI/2010, registro digital 163468, de rubro "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, y;

✓ **Principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal.** Implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales- deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

- ***Derecho a una remuneración a favor de las y los regidores.***

20

Conforme a los artículos 127 de la Constitución federal y 178 de la Constitución local, se advierte que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los ayuntamientos por el ejercicio de sus encargos<sup>24</sup>, se sujetará a lo siguiente:

- ✓ Será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes con base en sus ingresos disponibles, incluyendo la autorización de los tabuladores desglosados;
- ✓ Está integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos en actividades oficiales.

---

<sup>24</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

- ✓ No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.
- ✓ En ningún caso podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.

Por tanto, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La o el presidente municipal, los regidores y síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar

21

Lo anterior, en términos de los artículos 35, fracción II, en relación con el 127, de la Constitución federal y 178, fracción X, de la Constitución local, que establecen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá determinarse anualmente y ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado<sup>25</sup> que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos, ya que este tipo de cargos

---

<sup>25</sup> En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014

públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución federal.

**b) Casos concretos.**

**1) TEE/JEC/013/2023.** Este Tribunal electoral estima que a la luz de la controversia fijada y de los datos de pruebas aportadas por las partes, así como en el marco legal expuesto, lo reclamado en vía de agravios por la parte actora **devienen infundados**.

En este asunto el agravio esencialmente consiste, en la reducción injustificada e indebida aprobación de las remuneraciones en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en relación con lo aprobado en los presupuestos dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Sustentado lo anterior en que, la reducción de sus remuneraciones aprobadas por el Cabildo en la sesión celebrada el doce de enero del año actual, contraviene lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución federal y 191 de la Constitución local, que establecen una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades, sin que pueda ser objeto de descuento.

Asimismo, refiere que el Acta de sesión del Ayuntamiento no contiene los elementos indispensables que permitan acreditar los ahorros y su implementación, por lo que la aprobación de reducción de sus remuneraciones para el año en curso carece de fundamentación y motivación en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, aunado a que el presupuesto impugnado no fue aprobado en tiempo y forma, como tampoco fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al respecto, el Ayuntamiento niega que se le haya retenido algún pago de sus remuneraciones o que no se haya pagado de manera completa, fundándose en que los pagos correspondientes efectuados a cada edil, desde el inicio de su encargo hasta la fecha de la interposición del medio de impugnación, se encontraron amparados en el presupuesto de egresos de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, aprobados en diversas sesiones de cabildo, respectivamente.

Al respecto este Tribunal electoral estima que los agravios devienen **infundados**, por los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional y legal señalada en el apartado de Marco Normativo, toda percepción sin distinción alguna, debe estar aprobada presupuestalmente por el ayuntamiento y determinada en un tabulador de sueldos, ampliamente divulgado entre la ciudadanía, en términos de lo dispuesto por los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

23

Ahora bien, en el caso particular, del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de enero<sup>26</sup>, se advierte que en la misma se hizo constar la asistencia de los integrantes del cuerpo edilicio, incluyendo a la parte actora.

A continuación, en el *“SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- En uso de la palabra el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional, Adair Hernández Martínez, declara quorum legal y el inicio formal de la presente Sesión Ordinaria de Cabildo. Manifiesta además al pleno del Cabildo, que con fundamento en los artículos 115, fracciones I, II,IV, inciso e, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170 y 178, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 65, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero...*

---

<sup>26</sup> Visible de foja 249 a foja 251 del expediente.

*“Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo...”*

*ACTO CONTINUO SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL PUNTO UNICO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, en el cual el Ciudadano Doctor Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal Constitucional, puso a consideración de los integrantes del H. Cabildo la propuesta de egresos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, por un monto de \$268,657,527.75. (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 75/100 M.N.), con el propósito que el Cabildo la conozca, analice y de ser procedente lo apruebe en esta Sesión. Una vez analizada como corresponde, los integrantes de este H. Cabildo Municipal, por mayoría de votos ACUERDAN APROBAR el presupuesto de egresos de este Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, por un monto de \$268,657,527.75. (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 75/100).” Finalmente, una vez desahogado el único punto del orden del día, se clausuró la sesión a las quince horas, y en el apartado de firmas no se aprecia las firmas de la parte actora.*

24

Por su parte, en la explicación del Presupuesto de Egresos del municipio para el Ejercicio Fiscal 2023 anexo al acta de referencia, específicamente en los apartados denominados: *Introducción, Marco Legal y Exposición de Motivos, así como en el Título I, Capítulo I*, en correlación con el artículo 4 de dicho documento, se establecieron los fundamentos que lo sustentan y las razones que lo justifican<sup>27</sup>.

Al tenor de lo anterior, en el artículo 21<sup>28</sup> del presupuesto en análisis, se asentó que las percepciones de los servidores públicos se establecerían en

---

<sup>27</sup> Visible de foja 259 a foja 330 del expediente.

<sup>28</sup> Visible de foja 316 del expediente.

el Tabulador de Sueldos y Salarios, al respecto para las regidurías del Ayuntamiento, correspondió la cantidad mensual de \$23,623.86 (veintitrés mil seiscientos veintitrés pesos 86/100 M.N.), impuestos incluidos.

El análisis anterior, permite concluir que el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación que pretende hacer valer la actora, en estima de este Tribunal electoral, con base en los datos de pruebas aportadas por las partes, así como en el marco legal expuesto, dicho agravio deviene **infundado**.

Así, tenemos que el presupuesto fue aprobado por los integrantes del cabildo como una cuestión interna en ejercicio de su autonomía, sin que la falta de firma de la parte actora en su calidad de Regidoras, genere su invalidez, dado que el mismo alcanzó la mayoría de votos del Cabildo como lo establecen los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica. En segundo término, si bien en el contenido del Acta de Cabildo no se citan las disposiciones ni se exponen de manera explícita las razones que motivaron la aprobación del Presupuesto de Egresos y, en específico, las razones que llevaron al cuerpo edilicio a fijar el monto de las remuneraciones correspondientes a las regidurías, no obstante, en las consideraciones referidas en el presupuesto aprobado, se establecieron los fundamentos legales y constitucionales, así como las razones que justifican cada uno de los rubros que lo integran, de ahí que se encuentre debidamente fundado y motivado.

En efecto, la aprobación del presupuesto, es un acto jurídico completo cuya fundamentación y motivación no debe circunscribirse exclusivamente a lo asentado en el acta de sesión de cabildo, dado que la misma tiene la finalidad de dejar constancia de lo sucedido durante su desarrollo, de los acuerdos tomados, así como de quienes en ella intervinieron, por lo que las razones y fundamentos que conducen a la autoridad a tomar ciertas decisiones o adoptar determinadas medidas, pueden estar establecidas en documento diverso.

Así, en los apartados del presupuesto reseñados con antelación, la autoridad responsable citó la normativa aplicable, como, por ejemplo, los artículos 115, fracción IV de la Constitución federal; 178, fracción VIII de la Constitución local, 4, fracción V del Código Fiscal Municipal Número 152 y 62 fracción VI de la Ley Orgánica que establecen sus facultades y obligaciones para aprobar el presupuesto de egresos, entre otras disposiciones que tomó en cuenta para la elaboración y diseño del mismo.

De igual manera, expuso los motivos que lo condujeron a establecer la asignación y el destino de los recursos, entre ellos, medidas de austeridad y racionalidad del gasto público, ante la estimación de la caída de las participaciones que, para el presente año, ha realizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que, en estima de este Tribunal electoral, la fundamentación y motivación exigida se encuentra satisfecha.

26

Por lo que respecta, a que el presupuesto no fue aprobado conforme al procedimiento legal establecido en la Ley Orgánica, y que el mismo no fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación a ello, tal argumento se estima **infundado**, toda vez que el hecho de que su aprobación y publicación no se haya realizado dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica, no lo invalida ni le resta legalidad, en el entendido de que no existe una disposición expresa que establezca una fecha límite para realizarlo, aunado a que su vigencia y aplicación, inició a partir de su aprobación por el Cabildo en la Sesión de treinta y uno de marzo, conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica.

Además, la falta de publicación en el medio oficial que la actora señala, no es suficiente para declarar que carece de validez, ya que la previsión de publicación oficial, tiene la finalidad de generar efectos a terceros, no así respecto de las personas municipales que, al formar parte del propio Cabildo,

se encuentran sujetos a los efectos que produce a partir de su aprobación. De ahí que los efectos de los acuerdos tomados al seno del cabildo, son tanto para los que votan a favor, como para los disidentes, así como para las y los ausentes

Ahora bien, como se precisó en el agravio del expediente que se analiza, la actora expone que en el presente ejercicio fiscal existe una reducción de sus remuneraciones en comparación con el presupuesto correspondiente al año dos mil veintidós, que vulnera lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución federal y 191 de la Constitución local y diversos tratados internacionales, lo cual implica una discriminación o daño a su dignidad, así como el pleno ejercicio de su cargo, tales argumentos para este Órgano jurisdiccional resultan **inoperante**.

Ello se sostiene en razón de que, atendiendo al principio de anualidad tutelado en el artículo 127 de la Constitución federal, las remuneraciones son determinadas para cada ejercicio fiscal de conformidad con los ingresos disponibles, e independientes del ejercicio fiscal anterior, por lo que pueden ser objeto de modificación o ajuste a partir de una decisión del Cabildo.

Con independencia de lo anterior, del análisis de los presupuestos exhibidos por la autoridad responsable, es decir, los presupuestos dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de ellos no se observa la existencia de una diferencia entre las remuneraciones aprobadas entre dichos presupuestos, en los cuales se determinó la cantidad neta mensual de \$23,623.86 (veintitrés mil seiscientos veintitrés pesos 86/100 M.N.), respectivamente, no obstante, de una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, se puede desprender que el Ayuntamiento ejerce con autonomía sus recursos municipales, e incluso tiene una potestad expresa para aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones, con base en las posibilidades de sus ingresos disponibles.

Por tanto, se reitera que dichos motivos de agravios **devienen inoperantes**,

ello porque las enjuiciantes parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, como ha quedado evidenciado en líneas previas.

Aunando a que la aprobación de las remuneraciones se aplicó tanto a la parte actora como a las demás regidoras y regidores, en un mismo plano de igualdad, con lo cual no se advierte un trato discriminatorio, sistemático o diferenciado que dañe su dignidad, dado que no genera efectos exclusivamente en contra de la accionante.

Finalmente, en relación a la violencia institucional de género que pretende hacer valer, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de la misma, toda vez que no quedó acreditado que con la aprobación del presupuesto se impida su pleno ejercicio del cargo municipal que ostenta, tenga un trato diferenciado respecto a los demás miembros del Cabildo en razón de género o alguna afectación sistemática a sus funciones que deriven en una relación de discriminación, este mismo criterio se tomó en el precedente resuelto en el expediente TEE/JEC/035/2022, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós<sup>29</sup>.

No pasa desapercibido para este Tribunal electoral que existe el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo cual exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género; sin embargo, ello no significa que, en cualquier caso, la perspectiva de género en la administración de justicia los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

---

<sup>29</sup> Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/10/TEE-JEC-035-2022.pdf>.

En consecuencia, resulta improcedente ordenar la activación de medidas de seguridad o algún protocolo de protección a favor de la actora, ante la falta de elementos que por lo menos presuman la existencia de violencia ejercida en su contra, en virtud de que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo solicitado por la accionante, al no existir ningún daño que reparar a la presunta víctima.

Con base en las razones antes mencionadas se concluye que los motivos de agravios expuestos por la parte actora son por una parte infundados e inoperantes, por otra con base en las argumentaciones vertidas en este estudio.

**2. TEE/JEC/021/2023.** Por lo que respecta a este asunto, el agravio que pretende hacer valer la actora esencialmente consiste en la omisión de pago de las remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio y los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós, con base en el “Presupuesto de Egresos 2021” y en lo resuelto en el expediente TEE/JEC/296/2021 y su Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, al respecto, este Tribunal Electoral estima que dicho agravio, **resulta parcialmente fundado** como enseguida se explica.

En principio, se debe aclarar que este agravio se divide en dos motivos que se analizarán particularmente: a) la omisión de pago de las remuneraciones a que tiene derecho la actora por el cargo edilicio que desempeña y b) el presupuesto con el que se deberá de pagar lo adeudado, como a continuación se analiza:

- a. La omisión de pago de las remuneraciones a que tiene derecho la actora por el cargo edilicio que desempeña.**

Del análisis de la demanda, se tiene que la actora se duele de la falta de

pago de sus remuneraciones, en que incurre el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Oficial Mayor, todos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ya que con ello violenta sus derechos humanos de progresividad de la norma y a la percepción de una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como regidora.

Ahora bien, se desprende de autos que, la autoridad responsable por medio de su informe indica que efectivamente la actora no ha aceptado el pago de sus remuneraciones, manifestado en este mismo instrumento que: *“...se encuentran a su disposición en el área de tesorería del Ayuntamiento que represento, **los pagos que le corresponden relativas a los meses de abril a diciembre del 2022, incluyendo el pago por concepto de "aguinaldo", además de las remuneraciones correspondientes al presente año. Reiterando que la falta de pago de no es por una negativa que emana de la decisión de la administración que represento, sino de la decisión que ha tomado la actora en forma reiterada de no recibir su pago correspondiente...**”*, lo cual se acredita con los oficios girados a la actora, identificados con los números 155/2022, 210/2022 Y 41/2023<sup>30</sup>, documentales públicas que obran en el expediente y que poseen pleno valor probatorio, en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnaciones.

30

Ante ese contexto, es claro que con tales expresiones por parte de la responsable y con base en las documentales señaladas, se observa una declaración afirmativa manifiesta, es decir, un reconocimiento explícito de la falta u omisión de pago en que ha incurrido el Ayuntamiento, respecto de las remuneraciones a que tiene derecho la actora por el cargo edilicio que desempeña.

Lo anterior, acredita que a la fecha de la interposición del medio de impugnación y hasta el momento de resolver este asunto, con convicción plena, este Tribunal electoral considera que **persiste la omisión de pago**

---

<sup>30</sup> Visible de foja 116 a foja 118 del expediente.

**de las remuneraciones aludidas por la actora**, y si bien no existe una retención de estas en vía material, (porque están a su disposición en la tesorería de la autoridad responsable), pero formalmente sí nos situamos ante una falta u omisión de pago, sea por inconformidad del monto aprobado en el presupuesto correspondiente o por imposibilidad de acudir por razones fundadas de parte de la actora, y que en cualquiera de los casos, la realidad es que a la fecha no se ha pagado eficazmente las remuneraciones a que tiene derecho, por el cargo de elección popular edilicio que desempeña la actora.

Así, como ha quedado evidenciada la existe del reconocimiento explícito por la autoridad responsable del adeudo y por consecuencia, se tornan fundadas las argumentaciones de la actora sobre la omisión o falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho, por lo que es procedente ahora analizar si las remuneraciones adeudadas deben pagarse con base en las consideraciones de la actora o en su caso, pagarse con base en el presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós.

**b. El presupuesto con el que se deberá de pagar lo adeudado.**

Al quedar acreditada la omisión o falta de pago en favor de la actora, es pertinente analizar los motivos de agravios en los que la enjuiciante estima que las remuneraciones adeudadas deben tomar en consideración el contenido esencial de la sentencia dictada por este Pleno, en el expediente alfanumérico TEE/JEC/296/2021 y su Acuerdo Plenario de Cumplimiento, al respecto ella argumenta que se fundada en estos precedentes, en razón de que en ellos, este Tribunal electoral tuvo conocimiento fehacientemente hasta el siete de julio del dos mil veintidós, que el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, aprobó su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

De ahí que, en estima de ella, el pago de las remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y los siete días del mes

de julio del año dos mil veintidós, es decir, meses y días previos al reconocimiento fehaciente de la acreditación de dicho presupuesto (el siete de julio del dos mil veintidós), deben ser pagadas como determinó la sentencia en el expediente TEE/JEC/296/2021 de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, y no en términos del Presupuesto de Egresos del año dos mil veintidós, aprobado el treinta y uno de marzo.

Al respecto, este Tribunal electoral considera que dichos argumentos y planteamientos **devienen infundados**, ello porque la actora parte de una premisa errónea, al considerar que el reconocimiento dado por este Tribunal respecto del pago de las remuneraciones planteadas en el precedente del expediente número TEE/JEC/296/2021 deberían hacerse como el Presupuesto de Egresos del año dos mil veintiuno, en tanto no se tuviera de manera indubitable acreditado el Presupuesto de Egresos aprobado por la responsable para el año en cuestión, con lo que supone que la vigencia de dicho presupuesto se hace depender de dicho reconocimiento, **consideración equivocada en términos del marco legal aplicable.**

Ello debe ser así, porque con base en el precedente identificado con la clave TEE/JEC/035/2022, resuelto el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el cual la misma actora impugnó la validez del *“presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, particularmente lo establecido en el rubro de percepciones para los regidores y la reducción de estas”* declaró infundados e inoperantes los agravios, porque se consideró que el presupuesto aprobado satisfacía la fundamentación y motivación exigida por la normatividad aplicable.

En este sentido, si bien lo resuelto en el juicio electoral TEE/JEC/296/2021, produjo beneficio a la regidora Rosalía Alberto Rosas, a concederle razón sobre su derecho a que se le pagara la diferencia reclamada conforme al presupuesto de egresos del año 2021, sin embargo, tal consideración se agotó en el momento en que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero,

el treinta y uno de marzo, el cual se validó con la resolución del expediente TEE/JEC/035/2022, de ahí que no sea jurídicamente posible que sabiendo la existencia de un presupuesto aprobado y validado en sede jurisdiccional, pagar un presupuesto anterior que ha perdido su vigencia.

Por tanto, **no ha lugar** acoger la pretensión de la actora sobre que las remuneraciones en favor de ella, debe ser pagadas con base en el presupuesto del año dos mil veintiuno, según lo determinó el precedente TEE/JEC/296/2021 y su Acuerdo Plenario de Cumplimiento y no con base en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022.

Esto debe ser así, porque el hecho de que la presentación y aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, no se haya realizado dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica, como quedó determinado en el precedente identificado con la clave TEE/JEC/035/2022, **no lo invalida ni le resta legalidad, en el entendido de que no existe una disposición expresa que establezca una fecha límite para realizarlo, aunado a que su vigencia y aplicación, inicia a partir de su aprobación por el Cabildo en la Sesión de treinta y uno de marzo, conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica.**

Bajo estas mismas razones, el hecho de que este Tribunal electoral haya tomado conocimiento, hasta el día siete de julio de dicho año y hasta esa fecha se haya tenido comprobado fehacientemente su aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, tampoco lo invalida ni le resta legalidad y mucho menos vigencia, de ahí que se insista que los argumentos que refiere la actora deban ser calificados como **infundados**.

Sentado lo anterior, **lo procedente es pagar a la ciudadana actora lo adeudado y reconocido por la propia autoridad responsable, correspondientes a los meses de abril a diciembre de del año dos mil**

**veintidós, con base en el presupuesto aprobado para tal ejercicio fiscal, y de enero a la fecha con base en el presupuesto aprobado para el actual ejercicio fiscal**, en términos del artículo 148 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Finalmente, lo relacionado con la violencia política de género y actos de discriminación que alega la actora se cometieron en su perjuicio, se estima que en la demanda se observan manifestaciones genéricas, dado que no señala ni da elementos a valorar que adviertan la forma y contexto en que la falta u omisión de pago de las remuneraciones que por derecho le corresponden a la actora, se traduzca en un trato diferenciado.

Ahora bien, sí se tiene en autos del expediente un oficio de fecha quince de febrero del año actual (dieciséis de febrero se recibe en oficinas diversas del Ayuntamiento), por medio del cual la actora realiza una solicitud que a la fecha la autoridad responsable no ha dado respuesta de manera completa, cabe aclarar que dicha solicitud no tiene que ver con la controversia central, correspondiente a la omisión de pago de las remuneraciones en que ha incurrido la responsable.

Si embargo, en atención a la perspectiva interseccional asentada para el estudio de este asunto, es viable **ordenar a la autoridad responsable** para que, brinde respuesta a la actora sobre dicha solicitud en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, respecto de la solicitud en fecha quince de febrero del año actual (dieciséis de febrero se recibe en oficinas diversas del Ayuntamiento); solicitud plasmada en los siguientes términos: *“Por otro lado y tomando en consideración lo previsto por el artículo 11 punto 03 (REGIDURÍAS), en el que se desprende de la existencia de los rubros de materiales y suministros y servicios generales, es que les solicito se me autorice la contratación con cargo a esos rubros, de dos personas como mis auxiliares directos (propuestos por su servidora, atentos al principio de confianza), un asesor jurídico, la dotación de un equipo de cómputo nuevo y mis enseres de oficina*

*como un sillón, sillas y escritorio, con la finalidad de desempeñar adecuadamente mis funciones, establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado”.*

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de acción de la ciudadana actora, para que si así lo desea denuncie ante la Coordinación de los Contencioso Electoral del Instituto y de Participación Ciudadana, las conductas que considera constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, para que inicie la investigación respectiva respecto de tales hechos.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

1. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, pague a la ciudadana regidora Rosalía Alberto Rosas, las remuneraciones quincenales de los meses de abril a diciembre y el aguinaldo correspondiente del año dos mil veintidós, con base en el presupuesto aprobado en ese año.
2. Asimismo, al existir reconocimiento de la autoridad responsable que tampoco se han cubierto las remuneraciones quincenales del año actual, se ordena al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, para que dentro del **mismo plazo** pague a la regidora Rosalía Alberto Rosas, las remuneraciones quincenales de los meses que van de este año, con el presupuesto aprobado para tal efecto.
3. Se ordena a la autoridad responsable que brinde respuesta a la actora en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, respecto de la solicitud en fecha quince de febrero del año actual.
4. Dentro de los **dos días hábiles** siguientes a que ocurra lo ordenado,

la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal electoral, adjuntando al mismo las constancias que acrediten su cumplimiento, apercibida que de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TEE/JEC/021/2023 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/013/2023, debiendo agregarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/013/2023, en términos de lo razonado en el considerando **OCTAVO** en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara **parcialmente fundado** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/021/2023, en términos de lo razonado en el considerando **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, pague las remuneraciones adeudadas a la regidora Rosalía Alberto Rosas, en términos de los efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Asimismo, se **ordena** al referido ayuntamiento para que dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se notifique esta resolución, de repuesta fundada y motivada al escrito signado por la parte actora, de fecha quince de febrero de este año.

**SEXTO.** Al haberse acreditado la omisión de pago de las remuneraciones a que tiene derecho la regidora Rosalía Alberto Rosas, se **exhorta** a la Autoridad responsable, para que en lo subsecuentes realicen los pagos de sus remuneraciones en tiempo y forma.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada **Evelyn Rodríguez Xinol**<sup>31</sup>, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

---

<sup>31</sup> En términos del artículo 37 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero